



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA

XDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1 VIGO

SENTENCIA: 00282/2018

-

Modelo: N11600
LALÍN, 4-5ª PLANTA (EDIFICIO ANEXO)

Equipo/usuario: MC

N.I.G: 36057 45 3 2018 0000494

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000258 /2018 /

Sobre: ADMON. LOCAL

De D/Dª:

Abogado: JORGE PAINCEIRA MACIÑEIRAS

Procurador D./Dª:

Contra D./Dª CONCELLO DE VIGO

Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO

Procurador D./Dª

SENTENCIA N° 282/2018

En Vigo, a once de diciembre de dos mil dieciocho.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. LUIS-ÁNGEL FERNÁNDEZ BARRIO, MAGISTRADO-JUEZ del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 1 de los de Vigo los presentes autos de Procedimiento Abreviado, seguidos con el número 258/2018, a instancia de D. representado por el Letrado Sr. Painceira Maciñeiras, frente al CONCELLO DE VIGO, representado por el Sr. Letrado de sus servicios jurídicos; con el siguiente objeto;

Desestimación por silencio administrativo de la petición del ahora demandante de reconocimiento del derecho a percibir los complementos salariales por situación de IT, no fijos y no periódicos, al amparo del art. 23 del Acuerdo Regulador de las Condiciones Económicas y Sociales de los Trabajadores al servicio del Concello de Vigo.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- De la oficina de reparto del Decanato de los Juzgados de Vigo, se turnó a este Juzgado escrito de demanda en recurso contencioso-administrativo formulado

por la representación del Sr. impugnando la antedicha resolución presunta, solicitando se dicte sentencia por la cual se declare el derecho del actor a percibir el complemento del 100% por situación de IT correspondientes al período octubre a diciembre de 2015 (ambos inclusive); el importe de la paga extraordinaria de diciembre de 2015; los complementos fijos y no periódicos comprendidos en el período de duración de la situación de IT (esto es, desde el 23.9.2014 al 11.12.2015); intereses legales y costas.

SEGUNDO.- Admitido a trámite el recurso, se acordó tramitarlo por los cauces del proceso abreviado, convocándose seguidamente a las partes a una vista, que tuvo lugar el pasado día cinco y a la que acudió la representación de la parte actora -que ratificó sus pretensiones-, así como la correspondiente a la Administración demandada, que se opuso a su estimación.

Se recibió el procedimiento a prueba, con el resultado que obra en acta, formulándose oralmente las conclusiones definitivas.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- *Del objeto del pleito*

El Sr. , funcionario del Concello de Vigo, permaneció en situación de incapacidad temporal, por causa de accidente no laboral, en el período comprendido entre el 23 de septiembre de 2014 y el 11 de diciembre de 2015.

Durante los primeros doce meses, el Concello le abonó el 100% de sus retribuciones fijas y no periódicas, pero no los complementos no fijos y no periódicos.

A partir del 1 de octubre de 2015, el pago directo de la prestación por IT corrió a cargo de la Mutua Aseguradora FREMAP, que se correspondía con el 75% de aquellas retribuciones fijas y periódicas.

La pretensión deducida consiste en que se le abonen los complementos no fijos y no periódicos durante todo el tiempo que permaneció de baja; que se le retribuya el 100% de las retribuciones fijas y periódicas de los tres últimos meses; y que se le pague correctamente la paga extraordinaria de diciembre de aquel año.

SEGUNDO.- *De la resolución judicial*

El art. 23 del vigente Acuerdo Regulador de las condiciones económicas y sociales de los trabajadores al servicio del Concello de Vigo, aprobado por el Pleno el 28 de diciembre de 1998, expresa que, con carácter general,



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTIZIA

la Corporación complementará en caso de baja médica las prestaciones del régimen general de la Seguridad Social hasta el 100% de sus retribuciones fijas y periódicas, agregando que también podrá acordar el mantenimiento de las retribuciones que no tengan tal carácter en determinados supuestos y siempre que la baja corresponda a accidente de trabajo o enfermedad profesional.

El Concello procedió a abonar al demandante el 100% de las retribuciones fijas y periódicas durante el primer año de incapacidad temporal, pero entre el 1 de octubre y el 11 de diciembre de 2015 fue la Mutua la encargada de efectuar el pago, que quedó rebajado al 75% de dichas retribuciones en ese período final de la baja.

Del mismo modo que opera la jurisdicción social respecto de los operarios con vínculo laboral con el Concello, procede reconocer el derecho del demandante a percibir el 100% de esas retribuciones fijas y periódicas durante todo el proceso de incapacidad, aunque se produzca un pago delegado por parte de la Mutua una vez transcurridos los primeros doce meses.

Y ese mismo porcentaje ha de trasladarse a la paga extraordinaria de diciembre de 2015. Sobre este último extremo, ha de indicarse que, aunque al folio 7 del expediente aparece el recibo de nómina de esa mensualidad, por importe de 1.296,77 euros, en el que se justifica el abono de la paga extra y la adicional. Sin embargo, se desconoce (y nada se ha aclarado por las partes en el acto del juicio) si se corresponde con el 100% de las repetidas retribuciones fijas y periódicas. Si la respuesta es afirmativa, se ha de entender correctamente efectuado el pago; en caso contrario, deberá ser complementado hasta alcanzar el indicado porcentaje.

Lo que no puede prosperar es la pretensión de que, durante todo el período de baja, se le abonen los complementos no fijos y no periódicos, porque carece de sustento normativo. El art. 23 arriba plasmado hace referencia a las bajas por causas de enfermedad profesional o accidente de trabajo, y el caso analizado no obedeció a dichas circunstancias.

Además, los complementos que se solicitan vienen anudados a un especial desempeño o dedicación, o a una prolongación de la jornada laboral, lo que presupone la prestación efectiva de servicios.

En ese sentido ha de interpretarse el acuerdo de la Xunta de Gobierno Local de 15.10.2012: las "retribuciones de las que se viniera disfrutando" hacen referencia a las fijas y periódicas, no a las que dependen de las circunstancias de desarrollo de la actividad por parte del funcionario.

Para finalizar, resta añadir que el Acuerdo regulador municipal aún se halla vigente.

El artículo 38.10 del TREBEP dispone que se garantiza el cumplimiento de los Pactos y Acuerdos, salvo cuando excepcionalmente y por causa grave de interés público derivada de una alteración sustancial de las

circunstancias económicas, los órganos de gobierno de las Administraciones Públicas suspendan o modifiquen el cumplimiento de Pactos y Acuerdos ya firmado, en la medida estrictamente necesaria para salvaguardar el interés público. En este supuesto, las Administraciones Públicas deberán informar a las Organizaciones Sindicales de las causas de la suspensión o modificación.

Ciertamente, se trata de un supuesto que faculta para la suspensión unilateral, bastando con informar a las Organizaciones Sindicales sobre las causas que motiven tal decisión, pero no consta que en el Concello de Vigo se haya adoptado una decisión semejante.

Por lo expuesto, se estima en parte la demanda.

TERCERO.- *De las costas procesales*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.1 de la L.J.C.A., no procede efectuar expresa imposición de las costas del proceso, toda vez que la demanda es parcialmente estimada.

Vistos los artículos citados, y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que estimando como estimo en parte el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D. , frente al CONCELLO DE VIGO, seguido como PROCESO ABREVIADO número 258/2018 ante este Juzgado, debo declarar y declaro el derecho del demandante a que la Administración demandada le abone la diferencia entre lo percibido de la Mutua y el 100% de sus retribuciones fijas y periódicas en el período comprendido entre el 1 de octubre de 2015 y el 11 de diciembre de 2015, más intereses legales, así como el abono del 100% de esas retribuciones fijas y periódicas en la paga extraordinaria de diciembre de 2015.

En consecuencia, condeno a la Administración demandada a estar y pasar por estas declaraciones y a abonar las cantidades resultantes.

Desestimo el resto de pretensiones contenidas en la demanda.

No se efectúa expresa imposición de las costas procesales.

Notifíquese esta Sentencia a las partes haciéndoles saber que (atendiendo a su cuantía, indeterminada pero inferior a 30.000 euros) es firme y que contra la misma no cabe interponer Recurso ordinario alguno.



Así, por esta Sentencia, definitivamente Juzgando en única instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

E/.



PUBLICACIÓN. Dada, leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez que la ha dictado, estando celebrando Audiencia Pública y ordinaria en el día de su fecha. Doy fe.-